

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°: 110013103038-2023-00222-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 18 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarse en debida forma, al reparar que no se complementó el dictamen aportado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso, así como tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto inadmisorio de consignar al Juzgado y a órdenes del presente proceso el valor correspondiente al estimativo de la indemnización.

El recurrente expuso que, se adjuntó el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, ya que el avalúo que fue aportado dentro de los procesos de imposición de energía eléctrica se debe calificar en virtud de lo ordenado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto Compilado 1073 de 2015 y no conforme con lo regulado por el Código General del Proceso, en relación con las servidumbres voluntarias, incurriendo el Despacho en defecto sustantivo, al preferir la aplicación de la norma general sobre la especial.

Con relación a la constitución del depósito judicial, señaló que se solicitó a este Estrado Judicial para que oficiara al Juzgado cuarenta y cuatro (44) Civil del Circuito de esta ciudad, para que realizara la conversión del depósito judicial que obra dentro del proceso con radicado 11001310304420200027600, constituido a favor del Municipio de Alban – Cundinamarca y del Departamento de Cundinamarca, el cual se encuentra constituido a favor de los demandados, y debido a que por tratarse de una entidad del estado, no le está permitido

constituir doble depósito para un mismo predio, resultando procedente la conversión del título.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si la demandante debía aportar la complementación del dictamen pericial allegado, así como aportar la consignación del valor correspondiente a la indemnización de perjuicios estimada.

En primer lugar, es del caso puntualizar que para establecer la afectación que la imposición de la servidumbre causa en el tiempo, así como la limitación del derecho de propiedad, los cuales producen perjuicios al uso y goce del propietario que no se pueden desconocer, por lo tanto, como el dictamen está encaminado a esclarecer el tema objeto de discusión, se hace necesario que las partes puedan controvertirlo, en aplicación del artículo 228 del Código General del proceso, por remisión del artículo 2.2.3..7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, al no reglamentar el ejercicio de la contradicción probatoria.

Lo anterior fue objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-818 de 2003, cuando estableció que “de suerte que no cabe duda sobre que si hay una prerrogativa, parte del derecho al debido proceso, a favor de la parte demandante de solicitar y obtener que se tramite la contradicción del dictamen pericial en el proceso de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, así en las normas especiales que lo regulan no se consagre explícitamente cuál es el trámite que se le debe imprimir. Desde luego, ante semejante silencio de las normas especiales, es obvio y natural que deben aplicarse las generales”.

En consecuencia, al seguirse las reglas del Código General del proceso, la parte actora debió aportar la complementación del dictamen pericial en la forma solicitada para permitir el ejercicio del derecho de contradicción con la citación de los peritos a la audiencia en la cual se les interrogará sobre el contenido del dictamen, por lo tanto, si no se presenta un dictamen por parte de un perito, no podrá adelantarse dicha contradicción con lo que se violaría el debido proceso.

En segundo lugar, en cuanto a la consignación del valor de la indemnización de los perjuicios ocasionados al propietario por la servidumbre de conducción de energía eléctrica, debe indicarse que la parte demandante debió aportar al juzgado la suma correspondiente al valor estimado de la indemnización, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, que dispone que le “Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: ... 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.”

Como se puede apreciar de la norma en referencia, la parte actora debió aportar el título de depósito judicial correspondiente al valor de la indemnización de los perjuicios ocasionados a la parte demandada, máxime cuando bajo ningún medio demostró haber elevado petición alguna ante el Juzgado 44 Civil del Circuito para obtener la devolución de dichos dineros y menos para que fueran remitidos a este estrado judicial.

Así, las falencias anotadas no permitieron tener por subsanada la demanda por lo que la providencia censurada no será revocada, y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alza conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74 hoy 7 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0097f82949621800a612354fc2b577de9a4f9ee64b9fcde3443c45c4d5399c**
Documento generado en 06/06/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>